

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 20/10/2023

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                                 | Demandante  | Demandado                  | Clase                        | Fecha Providencia | Actuación                              | Docum. a notif.   | Descargar   |
|-----|---|---|---|----------------------------|------------------------------|-------------------|--|---|---|
| 1   | <a href="#">05001-33-33-026-2013-00242-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO, MARIA JULIANA ARIAS CASTAÑO, SERGIO MAURICIO CASTAÑO GIL, JUAN SEBASTIAN CASTAÑO, ALEJANDRO ANTONIO CASTAÑO, LAURA MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO MORALES, CLAUDIA SUSUNA CASTAÑO MORALES, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO CASTAÑO MORALES, ISABEL CRISTINA CASTAÑO GIL, BLANCA INES CRUZ, FELIPE GUTIERREZ CASTAÑO, HUGO DANIEL GUTIERREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO CASTAÑO MORALES | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 19/10/2023        | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.... | <br>    |
| 1   | <a href="#">05001-33-33-026-2013-00242-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO, MARIA JULIANA ARIAS CASTAÑO, SERGIO MAURICIO CASTAÑO GIL, JUAN SEBASTIAN CASTAÑO, ALEJANDRO ANTONIO CASTAÑO, LAURA MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO MORALES, CLAUDIA SUSUNA CASTAÑO MORALES, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO CASTAÑO MORALES, ISABEL CRISTINA CASTAÑO GIL, BLANCA INES CRUZ, FELIPE GUTIERREZ CASTAÑO, HUGO DANIEL GUTIERREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO CASTAÑO MORALES | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 19/10/2023        | Auto que aprueba liquidación de costas | JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.... | <br> |

|   |   |   |                              |   |  |            |                            |   |  |
|---|---|---|------------------------------|---|--|------------|----------------------------|---|--|
| 2 | <a href="#">05001-33-33-026-2014-00469-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JAMES BOTERO                 | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES   | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto obedezcase y cumplase | JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, líquidens... | <br>      |
| 3 | <a href="#">05001-33-33-026-2020-00345-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DAVID MARTINEZ RINCON        | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto obedezcase y cumplase | JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, archívese e... | <br>     |
| 4 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00409-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | IRMA LUCIA MEDINA ARANGO     | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio          | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la resp... | <br>    |
| 5 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00410-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JORGE MARIO GONZALEZ VASQUEZ | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio          | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br> |

|   |   |   |                                |  |  |            |                   |   |  |
|---|---|---|--------------------------------|--|--|------------|-------------------|---|--|
| 6 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00412-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FANNY AZAYDA BENAVIDES PABUENA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br>      |
| 7 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00413-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DAGOBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ    | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                             | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br>     |
| 8 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00418-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LORIS JASINETH CUESTA RENTERIA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA     | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br>    |
| 9 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00419-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SILVIA ELENA GARCES CORREAL    | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA    | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br> |

|    |   |   |   |   |  |            |                              |   |  |
|----|---|---|---|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 10 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00421-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BEATRIZ VALLEJO OTERO   | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA                       | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto fija litigio            | JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. niega práctica de prueba. TRASLADA, de oficio prueba. FIJA LITIGIO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la res... | <br>      |
| 11 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00488-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CATALINA ARROYAVE GONZALEZ  | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO         | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto Traslado partes 10 días | JGB-TRASLADAR, de oficio prueba. INCORPORAR las respuesta dada al requerimiento. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el ... | <br>     |
| 12 | <a href="#">05001-33-33-026-2022-00493-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FARIDES MACHADO PEREZ   | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto Traslado partes 10 días | JGB-TRASLADAR, de oficio prueba. INCORPORAR las respuesta dada al requerimiento. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el ... | <br>    |
| 13 | <a href="#">05001-33-33-026-2023-00096-00</a> | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP | MARIA SOLEDAD GIRALDO DE ZULUAGA  | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/10/2023 | Auto que concede apelación   | JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, contra el auto que decretó la medida provisional. Ejecutoriado el auto, REMITIR copia del e... | <br> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa  |
| Demandantes      | Marco Antonio Castaño Morales y otros                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado         | 050013333026 <b>2013-00242</b>                              |
| Asunto           | Aprueba liquidación de costas                               |

### **ANTECEDENTES**

1. El 12 de marzo de 2013, Marco Antonio Castaño Morales y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión al desplazamiento, desaparecimiento y muerte del señor Martín Alberto Castaño Morales.
2. El 6 de marzo de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ocho millones doscientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos (\$8.218.814,74).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 2 de agosto de 2023, la modificó de manera parcial; sin embargo, no condenó en costas a la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la entidad demandada fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de ocho millones doscientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos (\$8.218.814,74). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b29f4790c72e03a4033c613b0002b8c47d335689ff78264586a6a0ecbce69**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |   |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa  |
| Demandante       | Marco Antonio Castaño Morales y otros                       |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado         | 050013333026 <b>2013-00242</b>                              |
| Asunto           | Liquidación de costas                                       |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0

Agencias en derecho.....\$8.218.814,74

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0

Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$8.218.814,74**

**Valor total costas: Ocho millones doscientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos.**

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b627bcd69e0937369d0293e5a8e5b5a8748868ae92e1ac02f820ddabc1ee36**

Documento generado en 19/10/2023 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho           |
| Demandante       | James Botero                                     |
| Demandado        | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) |
| Radicado         | 050013333026 <b>2014-00469</b>                   |
| Asunto           | Ordena estar a lo dispuesto por el superior      |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 10 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11659901163083abaaa9000bca19623588f4ae3a6a681702a300eb7e144e0ea**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho   |
| Demandante       | David Martínez Rincón  |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado         | 050013333026 <b>2020-00345</b>   |
| Asunto           | Ordena estar a lo dispuesto por el superior  |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c67dfe6cb1d3fd2c88539ceef35ae61b33b605da0baf0a2d1acb55c33311b2**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Irma Lucía Medina Arango   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00409</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

**ANTECEDENTES**

1) El día 9 de marzo de 2022, la docente Irma Lucía Medina Arango, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías correspondiente al año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE007664 del 10 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 28 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial y el Fomag solicitaron tener como pruebas sólo las documentales aportadas, en tanto, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 22 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE007664 del 10 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Traslado para alegar**

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE007664 del 10 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 90.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portador de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267309b0ffacdc72d0b4f6e17b2b003531533f537ccea804f6a985c865f70386**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Jorge Mario González Vásquez   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00410</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

### ANTECEDENTES

1) El día 16 de marzo de 2022, el docente Jorge Mario González Vásquez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE009175 del 17 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 23 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos, en tanto, el Fomag solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 22 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.2.2. Solicitada por el Departamento de Antioquia**

El Departamento de Antioquia solicita oficiar al Fomag para que dé respuesta al derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2022, en caso de que no haya sido atendido. Sin embargo, se advierte que la respuesta obra en el archivo 007.09 del expediente digital, por lo que será incorporada al expediente y no se oficiará.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE009175 del 17 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Traslado para alegar**

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE009175 del 17 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Adriana María Yepes Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 48.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8705a91441fefe1034c00fa4bf0d67d14c575a99d570d74072c6b2207b42ef**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Fanny Azayda Benavides Pabuena   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00412</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

### ANTECEDENTES

1) El día 15 de diciembre de 2021, la docente Fanny Azayda Benavides Pabuena, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1° de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE046906 del 27 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1° de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1°. « (...) 3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos, en tanto, el Fomag solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 22 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que le es aplicable lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.2.2. Solicitada por el Departamento de Antioquia**

El Departamento de Antioquia solicita oficiar a la parte demandante para que ratifique y anexe copia de los extractos bancarios del Fomag, en los que aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes al año 2020 y las fechas de pago en el año 2021. Sin embargo, se advierte que la demandante aportó con la demanda copia de los extractos de los intereses a las cesantías, que obra en el archivo 001.1 del expediente digital, por lo que será incorporada al expediente y no se oficiará.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046906 del 27 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



#### 2.4. Traslado para alegar

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046906 del 27 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Luis Fernando Vahos Puerta, portador de la tarjeta profesional número 117.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e39c0144be7c132b8c9ae2c79b4072360810796d61efcf7c151cc591698e7**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Dagoberto Rodríguez Álvarez  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00413</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

### **ANTECEDENTES**

1) El día 20 de diciembre de 2021, el docente Dagoberto Rodríguez Álvarez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE046964 del 28 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1º de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos, en tanto, el Fomag solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 22 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.2.2. Solicitada por el Departamento de Antioquia**

El Departamento de Antioquia solicita oficiar a la parte demandante para que ratifique y anexe copia de los extractos bancarios del Fomag, en los que aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes al año 2020 y las fechas de pago en el año 2021. Sin embargo, se advierte que la parte demandante aportó con la demanda copia de los extractos de los intereses a las cesantías, los que obran en el archivo 001.1 del expediente digital, por lo que será incorporada al expediente y no se oficiará.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046964 del 28 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



#### 2.4. Traslado para alegar

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE046964 del 28 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Luis Fernando Vahos Puerta, portador de la tarjeta profesional número 117.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1cbe7293e050ed7798487589ec21ae2d1e3f3980e5902f9b963fb99ea43d62**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Loris Jasineth Cuesta Rentería   |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00418</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

### **ANTECEDENTES**

1) El día 16 de marzo de 2022, la docente Loris Jasineth Cuesta Rentería, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE009075 del 17 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas mediante exhortos, en tanto, la entidad territorial y el Fomag solicitaron tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 22 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE009075 del 17 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Traslado para alegar**

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE009075 del 17 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Pedro Pablo Peláez González, portador de la tarjeta profesional número 215.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b5098dfb71ef857cabdc7a03ab4d663d8eba5412f4759ad9607b4a0d5e4db3**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Silvia Elena Garcés Correal  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00419</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

### ANTECEDENTES

1) El día 23 de marzo de 2022, la docente Silvia Elena Garcés Correal, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE010142 del 25 de marzo de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 8 de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas mediante exhortos, en tanto, la entidad territorial y el Fomag solicitaron tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 23 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE010142 del 25 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

### **2.4. Traslado para alegar**

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE010142 del 25 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Pedro Pablo Peláez González, portador de la tarjeta profesional número 215.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207ec1aa7b64bb48ad9d514a7ff7c18cf1eab95db75d0031d90fdc05ca1d5ef**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Beatriz Vallejo Otero  |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022-00421</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Resuelve solicitud de pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar  |

**ANTECEDENTES**

1) El día 9 de febrero de 2022, la docente Beatriz Vallejo Otero, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, el artículo 1° de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE004095 del 11 de febrero de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 22 de septiembre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 31 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1°. « (...) 3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas mediante exhortos, en tanto, el Fomag solicitó tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

6) El día 23 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

## **1.2. Sentencia anticipada**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Excepciones**

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

### **2.2. Pruebas**

#### **2.2.1. Solicitadas por la parte demandante**

La parte demandante solicita que se exhorte: (i) a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite; y (ii) al

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, este juzgado encuentra que tanto el Fomag como el Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados. Así las cosas, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.2.2. Solicitadas por la entidad territorial**

La entidad territorial solicita oficiar al Fomag para que aporte todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que son reclamados por la parte demandante.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia y el Fomag allegaron algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, por lo que resulta innecesario requerir al Fomag para que allegue la información requerida por el ente territorial.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004095 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?



#### 2.4. Traslado para alegar

Vencido el término de cinco (5) días, durante el cual se puso en conocimiento de las partes la prueba trasladada, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERA: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004095 del 11 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta (prueba trasladada) dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento efectuado por este juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata, portador de la tarjeta profesional número 127.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10792a6c72d1848a3b18f03705cf72a00a444cb58c3fdc829515e26ff45e70ec**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Catalina Arroyave González   |
| Demandados       | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022 00488 00</b>   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Incorpora prueba y corre traslado para alegar  |

### **ANTECEDENTES**

1) El día 29 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara certificación de la fecha de liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y de la fecha en la que fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago de la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

2) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 17 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

A su vez, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados al Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial demandada, no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que dichas entidades, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6fc932e586fcf0cc927ed4c5c879fff9509fe099b3470a53ab9e48e294448**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral   |
| Demandante       | Farides Machado Pérez  |
| Demandados       | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2022 00493</b> 00   |
| Instancia        | Primera  |
| Asunto           | Incorpora prueba y corre traslado para alegar  |

### **ANTECEDENTES**

1) El día 29 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara certificación de la fecha de liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y de la fecha en la que fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago del demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

2) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 17 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

A su vez, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados al Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial demandada, no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que dichas entidades, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR**, de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d76eec7e028648df710ccb571461a459eacea91ea65ce501682b63abecddc**

Documento generado en 19/10/2023 08:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Medio de control  | Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad   |
| Demandante        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Demandados        | Resolución 17444 del 23 de abril de 2008 y Resolución RDP 026804 del 12 de octubre de 2022                       |
| Tercera vinculada | María Soledad Giraldo de Zuluaga   |
| Radicado          | 05001 33 33 026 <b>2023 00096 00</b>   |
| Instancia         | Primera  |
| Asunto            | Concede recurso de apelación   |

### ANTECEDENTES

1.- El 26 de septiembre de 2023, este juzgado decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 17444 del 23 de abril de 2008, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor Aníbal de Jesús Zuluaga Giraldo, y de la Resolución RDP 026804 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Soledad Giraldo de Zuluaga, cónyuge supérstite, aunque solo en relación con el mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de la prima de vida cara en el promedio de lo devengado en el año anterior al estatus jurídico pensional.

2.- Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 29 de septiembre de 2023; el traslado se fijó el 6 de octubre de 2023 y se surtió durante los días 9 de octubre a 11 de octubre de 2023. La UGPP emitió pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente<sup>2</sup> señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la parte demandante en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 17444 del 23 de abril de 2008 y RDP 026804 del 12 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f0c82c477d7bcd23136d6d099466ce75f5e2e832a6f126abbc6d056492f1**

Documento generado en 19/10/2023 09:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**